



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 146-2021.**

Magistrado Ponente: NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-001-2017-00056-01  
Demandante: DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE hoy GRUPO DAO S.A.S  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia.

Decide el Tribunal respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada, en audiencia celebrada el 22 de junio de 2021, y aceptada por la parte demandante en la misma diligencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

La sociedad DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado en contra en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, solicitó se concedan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.: DECLARAR y RECONOCER que hubo un enriquecimiento injustificado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., y consecuentemente hubo un empobrecimiento correlativo del patrimonio de DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., en virtud del Suministro de Medicamentos desde el 06 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2016.

SEGUNDO.: CONDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. al pago a favor de la sociedad DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.231.688.00), por concepto de Suministro de Medicamentos desde el 06 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2016, suma que deberá ser cancelada debidamente indexada y actualizada, hasta la fecha de su efectivo pago.

O en su defecto, páguese por tal concepto las sumas de dinero que se

---

<sup>1</sup> Folios 23 a 30

llegaren a demostrar por concepto de lucro cesante las sumas de dinero que se llegaren a demostrar dentro del proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

TERCERO.: Reconocer que sobre las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde la causación hasta la fecha de la sentencia.

CUARTO.: Reconocer que sobre las sumas reconocidas anteriormente devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su pago.

QUINTO.: Que la entidad demandada dará cumplimiento al pago de las sumas de dinero reconocidos dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

SEXTO.: Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

## **1.1. Los hechos**

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., ha realizado el suministro de medicamentos e insumos al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., mediante la suscripción de contratos de suministro y atendiendo solicitudes de urgencia realizados por el personal adscrito a esa institución, durante el periodo comprendido entre el 06 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2016. Medicamentos que fueron distribuidos en las unidades críticas y áreas de hospitalización y fueron recibidos por el servicio farmacéutico de la entidad demandada, tal y como se prueba con las remisiones que se anexan.

El suministro de medicamentos realizado por parte de DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. para con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, corresponde a medicamentos necesarios para atender la función misional de la institución demandada, suministro que a la fecha se encuentra en mora de ser cancelado a la sociedad demandante, generándose un enriquecimiento injustificado para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, en detrimento de la sociedad demandante.

## 2. La contestación de la demanda<sup>2</sup>

El hospital demandado contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y señalando que no aparece acreditada la recepción técnica, recibido a satisfacción por el almacén ni por la coordinación de farmacia de los medicamentos que contienen las facturas aportadas. Que de igual manera la orden de remisión no da cuenta ni demuestran que efectivamente los medicamentos requeridos se han suministrado y o entregado a satisfacción al hospital.

Reitera que, si bien el demandante ha suscrito contratos de suministro con el hospital y en virtud de dichos contratos se han efectuado solicitudes de remisión de medicamentos, sin embargo, la sola hoja de remisión no constituye prueba de entrega efectiva y recibido a satisfacción.

Indica que como el hospital ha contratado para el servicio farmacéutico con el Sindicato INTRAOEMPUH SAN JOSE y por lo tanto está en proceso de verificación si tales suministros fueron requerido y recibidos a satisfacción.

## 3. El trámite procesal en primera instancia

En los términos anotados fue presentada la demanda el 03 de marzo de 2017<sup>3</sup> ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

A la demanda se le impartió el trámite que preceptúa el Título V, de la segunda parte del CPACA, siendo así que fue admitida, se llevó a cabo audiencia inicial el 15 de octubre de 2019<sup>4</sup> y la audiencia de pruebas fue desarrollada el 23 de octubre de 2013.

El 27 de enero de 2021 se dictó sentencia dentro del proceso por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de COBRO DE NO LO DEBIDO, alegada por la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. incurrió en enriquecimiento sin justa causa como consecuencia de la mora en el pago de los medicamentos que le suministró DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE (hoy GRUPO DAO S.A.S.) entre el 06 de abril y el 31 de agosto de 2016.

---

<sup>2</sup> Folios 87 a 103 c. ppal

<sup>3</sup> Folio 71 c. ppal

<sup>4</sup> Folio 448 y 449 c. ppal 3

**TERCERO: CONDÉNESE** al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., a pagar a DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. (hoy GRUPO DAO S.A.S.), la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$59'413.333,88**), como consecuencia del no pago de los medicamentos que le suministró DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE (hoy GRUPO DAO S.A.S.) entre el 06 de abril y el 31 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de esta providencia, DESE aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Por Secretaría dese aplicación al Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La juez de conocimiento consideró demostrado que entre el 06 de abril de 2016 y el 31 de agosto del mismo año, GRUPO DAO S.A.S. suministró al HOSPITAL SAN JOSÉ medicamentos que fueron recibidos a satisfacción por este último. Porque las certificaciones emitidas por el sindicato encargado de administrar la farmacia de la E.S.E., fueron claras y precisas en determinar que los medicamentos se recibieron a satisfacción con el cumplimiento de los documentos requeridos para ello, como es remisiones de entrada y sus respectivas facturas.

Señaló que los medicamentos suministrados por el GRUPO DAO S.A.S. fueron destinados para tratar las necesidades de la E.S.E. relacionadas con la prestación de los servicios de salud a su cargo, de manera que la controversia versa sobre una de las hipótesis admitidas por la jurisprudencia de la *actio in rem verso*, esto es, la solicitud de bienes cuya finalidad radica en “prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”.

Por tal razón encontró acreditados los 3 elementos del enriquecimiento sin justa causa: el acrecimiento del patrimonio de la entidad demandada, consistente en la recepción de los medicamentos sin haber realizado el pago por ellos; la disminución del patrimonio de la entidad demandante como consecuencia de la ausencia de remuneración por el aludido suministro y; la ausencia de causa que haya justificado la omisión en el pago de los bienes transferidos al hospital.

#### **4. Propuesta de conciliación.**

Remitido el proceso a segunda instancia para resolver recurso de apelación frente a la sentencia del 27 de enero de 2021, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE se allegó escrito solicitando fijar fecha para audiencia de conciliación judicial con la parte demandante, al contar con propuesta conciliatoria favorable del comité de conciliación de la entidad

En la propuesta de la entidad se consignó lo siguiente:

## **2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

A juicio de la suscrita, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión, y sentencia de primera instancia condenan al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN E.S.E. al pago de un servicio prestado. A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan eventualmente renunciables o conciliables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.)

Respecto a las pretensiones presentadas, como se indicó en el concepto de conciliación prejudicial, debe advertirse que es lo habitual que la justicia administrativa conceda las mismas debido a que existe pruebas que el contratista prestó dichos servicios de suministro a la entidad hospitalaria, servicios que eran indispensables para el funcionamiento de la institución, así como la salvaguarda del derecho a la salud, por lo que al cursar el recurso de alzada es probable en alto grado una sentencia confirmatoria de la primera instancia.

Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción: Se encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, toda vez que la demanda fue presentada en término, hay lugar a concluir que se interpuso dentro del tiempo previsto en la ley para estos efectos (2 años).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998): Es importante reseñar que como se anotó obran pruebas que demuestran que el contratista prestó dichos servicios al HUSJ, y no es violatorio para el patrimonio público, dado a que era un servicio necesario con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, a los usuarios de la institución hospitalaria.

4.2. No ser violatorio de la ley: No existe norma en contrario que prohíba el pago anticipado de eventuales situaciones que comprometan la entidad, por el contrario, se recomienda por la doctrina hacerlo a fin de evitar sentencias más onerosas y desgaste institucional.

## CONCLUSIONES

Del análisis anterior, se recomienda reconocer y pagar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.128.638) por los servicios que se prestaron para el suministro de medicamentos al Hospital Universitario San José", por el demandante DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE durante el periodo de tiempo comprendido entre el 6 de abril de 2016 y el 31 de agosto de 2016", sin contrato formal.

...

### Recomendación del Comité de Conciliación:

Una vez presentados los argumentos jurídicos por la doctora Johana Rojas Toledo, Abogada Externa Contratista, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, por unanimidad deciden presentar fórmula conciliatoria por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.128.638) por concepto de los medicamentos suministrados a la entidad sin indexaciones, pagaderos en una sola cuota dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación completo de la documentación requerida para el pago.

## 5. La audiencia de conciliación – acuerdo conciliatorio

El 22 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación judicial en la cual, por parte del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, se reiteró en la propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

- El Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado se comprometa a reconocer y pagar a DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE hoy GRUPO DAO S.A.S, la suma única de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.128.638) por las remisiones cotejadas con el área de contabilidad y cartera de las facturas pendientes de pago de medicamentos solicitados y recibidos por Hospital Universitario San José de Popayán, sin entrar a reconocer ningún otro valor como indexación, costas o u otros conceptos de la sentencia de primera instancia.
- La suma será pagadera sin indexaciones en una sola cuota dentro de los sesenta (60) días siguientes **calendario** a la presentación completa de la documentación requerida para el pago.

El apoderado de la parte demandante manifestó que la propuesta fue socializada en el GRUPO DAO S.A.S., y es aceptada en los términos ahí señalados.

La representante del Ministerio Público manifiesta que no se opone al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes, por cuanto el asunto está dentro de una de las excepciones que establece el Consejo de Estado en su sentencia de unificación de 2012, como quiera que se refiere al suministro de medicamentos en el cual puede estar involucrado el derecho a la salud y a la vida.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece en el numeral 2 que “Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

...

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en **primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;

El artículo 243 ibidem señala que “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

...

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el presente acuerdo se resuelve dentro del proceso que surte trámite de segunda instancia, correspondería al Magistrado Ponente adelantar su estudio, y no a la Sala del Tribunal al no ser un asunto de primera instancia.

Sin embargo, se tiene que la misma norma (artículo 243) establece que serán de Sala los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso, por lo tanto, como una posible aprobación del acuerdo conciliatorio podría fin al proceso, en virtud del principio de mayor garantía, el estudio del presente acuerdo conciliatorio lo hará la Sala del Tribunal.

## **1. Conciliación Judicial: Presupuestos para su aprobación**

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico.

La Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, introdujo a esta última un nuevo artículo, el 42A, en el cual se instituyó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., o en las normas que los sustituyan.

Este dispositivo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, en el cual se establecieron las reglas aplicables al mecanismo ahora imperativo, empezando por la habilitación de su uso a las entidades públicas o privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta Jurisdicción a través de las acciones de nulidad restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 1).

También, con relevancia, reitera la reglamentación, los asuntos no susceptibles de conciliación, entre tales, aquellos en los que hubiera caducado la acción judicial respectiva, y se señalaron los requisitos que debe llenar la solicitud de conciliación (art. 6), lo mismo la prohibición de menoscabo de derechos ciertos e indiscutibles, entre otros aspectos de índole formal y de fondo, cuya observancia debe exigir y guardar el funcionario conciliador, inicialmente, y, por contera, en el funcionario judicial (unipersonal o colegiado) a quien deba dirigirse el eventual acuerdo, total o parcial, al que hubieren llegado las partes.

En relación con los presupuestos necesarios para dar lugar a la aprobación de la conciliación judicial, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

*“El artículo 59 de la ley 23 de 1991 (modificado por el Artículo 70 de la ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.*



*Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.*

*De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.*

*Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

*Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii)."<sup>5</sup>*

Así las cosas, para que sea procedente la aprobación de la conciliación prejudicial y que se aplican a la conciliación judicial hay que verificar:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998 incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente. (art 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60),
5. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60).

## **2. Del caso concreto.**

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala contenciosa Administrativa, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

Se busca la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 22 de junio de 2021, mediante el cual el Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, se compromete a reconocer y pagar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.128.638) por concepto de los medicamentos suministrados a la entidad, sin indexaciones, ni costas; pagaderos en una sola cuota dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la presentación completo de la documentación requerida para el pago.

La parte demandante refirió estar de acuerdo.

Para establecer si es procedente la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes, se procede a constatar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados con anterioridad, así:

### **2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción**

La demanda de reparación directa interpuesta por DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE, hoy GRUPO DAO S.A.S., tiene que ver por el no pago del suministro de medicamentos e insumos realizados al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., durante el periodo comprendido entre el 06 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2016.

La demanda fue presentada el 03 de marzo de 2017<sup>6</sup>. Conforme al artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa puede ser interpuesto dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Teniendo en cuenta que se reclama el pago de insumos, desde el 06 de abril de 2016, según remisión N° 15177 de la misma fecha, los valores reclamados estarían dentro del término de caducidad.

### **2.2 Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el artículo 56, el

---

<sup>6</sup> Folio 71 c. ppal

acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, se limita a las acciones de contenido económico en lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto la parte actora demandó al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.231.688.00), por concepto de Suministro de Medicamentos desde el 06 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2016.

La Sala verifica que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y particular y que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998<sup>7</sup>, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **2.3. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar.**

La parte demandante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a folio 1 cuaderno principal 1.

La entidad demandada a su vez estuvo representada por apoderada judicial<sup>8</sup>, según poder otorgado por la gerente y representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., del poder aportado se observa que obra facultad expresa para representarle en la audiencia de conciliación.

### **2.4 Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente.**

La parte actora aportó las siguientes remisiones de medicamentos al Servicio Farmacéutico del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, los cuales tienen firma y sello del Hospital. Estas se relacionan a continuación:

# REMISIÓN	FECHA REMISIÓN	VALOR \$
15177	06/04/2016	91.290
15331	02/05/2016	10.441

<sup>7</sup> **ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Folio 104 c. ppal 1

15401	10/05/2016	9.031.400
15404	12/05/2016	307.110
15427	14/05/2016	30.000
15428	14/05/2016	6.032.616
15474	10/05/2016	9.031.400
15509	21/05/2016	3.000
15532	24/05/2016	43.500
15535	25/05/2016	25.200
15538	25/05/2016	60.600
15539	25/05/2016	262.800
15588	09/07/2016	2.250.090
15590	09/07/2016	480.660
15591	09/07/2016	36.114
15604	11/07/2016	34.180
15606	11/07/2016	793.710
15608	11/07/2016	755.684
15612	11/07/2016	798
16145	27/08/2016	41.200
16146	27/08/2016	11.492
16147	27/08/2016	1.891.640
16148	27/08/2016	7.480.112
16149	27/08/2016	205.150
16150	27/08/2016	9.300
16152	27/08/2016	250.128
16153	27/08/2016	2.399.188
16154	27/08/2016	28.086
16155	27/08/2016	5.400
16156	27/08/2016	340.470
16157	27/08/2016	76.428
16158	27/08/2016	64.260
16159	27/08/2016	75.600
16160	27/08/2016	13.560
16162	29/08/2016	3.125.598
16163	29/08/2016	87.330
16164	29/08/2016	55.300
16165	29/08/2016	3.190.082
16166	29/08/2016	299.088
16167	29/08/2016	1.280
16168	29/08/2016	64.248
16169	29/08/2016	2.693.195
16170	29/08/2016	197.900
16177	30/08/2016	80.520
16178	30/08/2016	231.210
16201	31/08/2016	10.800
FB 199552	30/06/2016	22.530
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 52.231.688</b>

Se aportó el Contrato N° 008 de 2016, 043 de 2017, colectivo sindical de prestación de servicios profesionales técnicos y de apoyo a la gestión por

la modalidad de procesos y subprocesos celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE y el sindicato de Trabajadores Oficiales, Empleados Públicos y Servidores de la Salud SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ<sup>9</sup>.

Con oficio del 10 de julio de 2017, el presidente de SINTRAOEMPUH SAN JOSE, hace las siguientes aclaraciones<sup>10</sup>:

*“Los medicamentos si fueron suministrados al Hospital San José, los cuales fueron solicitados por el director técnico y coordinador del servicio de farmacia, señor RENSO JOSÉ GUARDO.*

...

*Los medicamentos fueron entregados y recibidos a satisfacción por parte del servicio de farmacia por los funcionarios ANDRES FELIPE URBANO y CRISTIAN FABIAN MARTINEZ, tal como se puede establecer con las Copias de la remisión de entrada, copia de la factura y copia de la remisión enviada por la Droguería Alianza de Occidente. Documentos que se encuentran debidamente firmados por los susodichos funcionarios, lo cual indica que se ha recibido a satisfacción.”*

El director técnico de servicio farmacéutico del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ certifica que como supervisor del contrato que existió con DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE SA, que pese a no tener contrato vigente se solicitaron los medicamentos requeridos para el normal funcionamiento de los servicios asistenciales de la institución, incluyendo tanto las unidades críticas como las áreas de hospitalización, medicamentos en forma farmacéutica tabletas e inyectables que de manera urgente fueron solicitados a la Droguería Alianza<sup>11</sup>.

Con dicha prueba anexa las remisiones de entrada en donde se registran cada uno de los medicamentos suministrados por la DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE SA.

Con oficio del 02 de diciembre de 2019 el Profesional Universitario GR2 – presupuesto HUSJP informa respecto del presupuesto de suministro de medicamentos para el año 2016, señalando que conforme al Informe de Ejecución presupuesta de gastos con corte a 31 de marzo de 2016, la apropiación productos farmacéuticos contaba con saldo suficiente para la contratación de suministro de medicamentos<sup>12</sup>. Lo mismo se evidencia del oficio de 12 de diciembre suscrito por el Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ. (folio 461 c. ppal 3)

---

<sup>9</sup> Folios 109 a 141 c. ppal 1

<sup>10</sup> Folios 160 a 161 c. ppal 1

<sup>11</sup> Folios 312 a 320 c. ppal 2

<sup>12</sup> Folios 465 c. ppal 3

También se tiene oficio rendido por el presidente de Sintraoempuh, en el que informa sobre los medicamentos suministrados por la demandante al hospital entre el 06 de abril y el 31 de agosto de 2016. Con el mismo se anexo 110 de remisiones de medicamentos entregados a la E.S.E. y describe lo siguiente:

*“...me permito anexar a la presente, copia simple de remisiones (110 folios) los cuales son los soportes de medicamentos que ingresaron a la farmacia del Hospital San José, y que, al parecer en el sistema, indica que hasta la fecha no han sido pagados”<sup>13</sup>*

De acuerdo con las pruebas del proceso efectivamente se tiene dentro del proceso que, al Hospital Universitario San José, le fue suministrado y recibido a satisfacción por la DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE SA., medicamentos que ingresaron a la farmacia del Hospital, entre el 06 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2016, sin que la ESE haya cancelado el valor de estos.

## **2.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Dentro de la sentencia de primera instancia se analizó el enriquecimiento sin justa causa por parte del hospital demandado, por el aumento de su patrimonio, en atención a la recepción de los medicamentos suministrados por GRUPO DAO S.A.S., entre el 06 de abril y el 31 de agosto de 2016, y con empobrecimiento de este último, porque vio menguado su patrimonio como consecuencia de la entrega de los referidos medicamentos al hospital, sin que haya recibido la respectiva remuneración por ello.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas del proceso el Hospital Universitario San José, utilizaba la figura del contrato sindical para el servicio farmacéutico, concretamente con el Sindicato SINTRAPEMPUH SAN JOSE, quien prestaba los “servicios profesionales, técnicos y de apoyo a la gestión dentro del marco proceso misional en director técnico de farmacia, químicos farmacéuticos, auxiliares de farmacia, auxiliares de apoyo”.

Es decir, que a través de dicho sindicato se realizaban el proceso de ingreso del servicio farmacéutico del hospital; sin embargo, no se tiene ningún tipo de soporte contractual del Hospital demandado con el GRUPO DAO S.A.S., para el suministro de medicamentos en las fechas motivo de conciliación.

---

<sup>13</sup> Folios 468 c ppal 3

Se ha reiterado en la contestación de la demanda que efectivamente no se tenía contratación vigente con la Droguería demandante y se afirmó por la testigo SONIA LUCÍA MENESES RIVERA que la droguería, colaboraba con el hospital realizando en ocasiones suministro de medicamentos cuando eran requeridos de urgencia, que luego se legalizan dichos suministros mediante los contratos.

Por lo tanto, en el caso concreto, no se tiene prueba que los medicamentos recibidos por el hospital entre el 06 de abril y el 31 de agosto de 2016, fueran bajo contratación del hospital con la DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE SA., de manera que se encausa el medio de control de reparación para reclamar por enriquecimiento sin justa causa de la ESE demandada.

### **2.5.1. De la actio de in rem verso**

La Sala Plena de la Sección Tercera el Consejo de Estado en sentencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, unificó la jurisprudencia respecto de aquellos asuntos en donde se discute el enriquecimiento sin justa causa con ocasión de la prestación de un servicio o realización de una obra por parte de un particular a una entidad estatal cuando no medie un contrato escrito, la cual por su importancia y relevancia con el sub lite, se transcribe in extenso:

*“12. La anterior reseña de la evolución jurisprudencial pone en evidencia que hay una pluralidad de posiciones sobre estos temas que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad, razón por la cual se hace necesario que la Sección Tercera proceda a unificar la jurisprudencia aplicable a éste tipo de asuntos y por ello ha asumido el conocimiento del presente caso.*

*12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>15</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>15</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

***Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.***

*En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.*

*Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.*

*Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la*



otra parte<sup>16</sup>, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,<sup>17</sup> cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

**Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho” constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”<sup>18</sup>**

**Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.**

**12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente**

---

<sup>16</sup> En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

<sup>18</sup> Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

**quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.**

**Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:**

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.**
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.**

**12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.**

**13.** *Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.*

*(...)*

*Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.*

*Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.*

*Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.*

*Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.*

*Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.*

*Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.*

*Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo*

*que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.*

*Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.*

(...)

En este sentido, es claro para el Tribunal que el medio de control adecuado para reclamar el enriquecimiento sin justa causa es el de reparación directa, toda vez que a través de éste se puede solicitar la reparación del daño causado, entendido como el empobrecimiento de una parte a causa del enriquecimiento de otra, sin que exista una causa que lo justifique.

A su vez, la Jurisprudencia transcrita señala que, mediante este medio procesal, solamente se podrá pedir a título de reparación el monto del enriquecimiento, sin que sea procedente reclamar ninguna otra clase de pretensión. No puede reclamarse el reconocimiento de derechos económicos de contratos que nunca existieron, toda vez que se ha omitido la solemnidad exigida por la ley para su formación o perfeccionamiento, como lo es, el de elevarse por escrito.

Y debe tenerse en cuenta que es viable acceder a las pretensiones de la demanda, cuando se acredite que el contrato se pactó de manera verbal, en razón a que se presentó un constreñimiento o imposición por la entidad estatal al contratista de la ejecución de obras adicionales; se encontraba en riesgo o amenaza el derecho a la salud, o se derivó de la declaratoria de urgencia manifiesta o de la omisión de ésta.

En el presente asunto, se reitera por la parte actora y fue ratificado por los testigos EVER ANTONIO CÁRDENAS MARTÍNEZ y SONIA LUCÍA MENESES RIVERA quienes laboran para la fecha de los hechos en la droguería demandante, que los medicamentos suministrados por DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE SA., se debió a la urgencia con que eran requeridos por el Hospital San José, por cuanto era para el cumplimiento de su objeto misional y para garantizar el derecho a la salud de pacientes de ese hospital.

El Despacho encuentra al respecto que efectivamente se venía contratando por el Hospital San José con DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE SA., para el suministro de elementos farmacéuticos, según se verifica de los contratos que corresponde a fechas anteriores y posteriores entre el 06 de abril y 31 de agosto de 2016.

Así se tiene que el hospital contrató<sup>19</sup> con DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE SA., para el suministro de diferentes elementos farmacéuticos, de acuerdo con el registro de los siguientes contratos:

Contrato N° 52 por valor de \$765.451.074 con fecha de inicio de 29/02/2016. Para el suministro de medicamentos POS y NO POS requeridos para el servicio farmacéutico del hospital.

Contrato N° 70 por valor de 198.322.161.00 con fecha de inicio 15/03/2016 para el suministro de medicamentos POS y NO POS para el tratamiento oncológico y hematológico requeridos por el servicio farmacéutico del hospital.

Contrato N° 107 con fecha de inicio de 4/04/2016 por valor de \$583.602.127 para el suministro de medicamentos POS y NO POS – **antibióticos**- requeridos para el servicio farmacéutico del hospital.

Contrato 112 con fecha de inicio 11/04/2016 por valor de \$257.955.121 para el suministro de productos farmacéuticos nutricionales enterales, fórmulas lácteas, multivitamínicos y dietarios requeridos por el servicio farmacéutico del hospital.

Contrato 152 con fecha de inicio 28/06/2016 por valor de 673.849.085 para el suministro de productos farmacéuticos medicamentos POS y NO POS requeridos por el servicio farmacéutico del hospital

Igualmente se tiene registro de los contratos 204, 226, 238, 244, 294,312, para el mismo año 2016.

Los anteriores datos permiten inferir que DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE SA., venía con contratación constante con el Hospital demandado, de manera que ante el requerimiento de medicamentos por parte de la ESE, asintió a suministrarlos, aun teniendo conocimiento que no se tenía contratación para tales efectos, por cuanto se consideraba de urgencia y porque posteriormente se “legalizaban” o pagaban a través de los contratos; sin embargo, con lo ahora reclamados ello no ocurrió, más dicha modalidad de requerir medicamentos sin contratación no se encuentra que haya sido reiterada, porque se observan los respectivos contratos para los diferentes servicios requeridos por el hospital.

De este modo, se considera factible aprobar el acuerdo conciliatorio en razón a que se configuraba una de las excepciones establecidas por el Consejo de Estado para su procedencia sin necesidad de que hubiere

---

<sup>19</sup> Folios 462 a 464 c. ppal 3

contrato alguno, como lo es la prestación de servicio a la salud, con lo cual bien tiene por objeto garantizar la salud de los pacientes de dicho hospital, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

Esto se corrobora también con lo certificado por el supervisor de los contratos del Hospital Universitario San José, en la medida que ALIANZA DE OCCIDENTE, siempre fue el proveedor de los medicamentos de la institución por muchos años, que para el momento de los hechos no se contaba con un contrato de manera inmediata, pero suministró los medicamentos para el normal funcionamiento de los servicios asistenciales tanto de unidades críticas como de las áreas de Hospitalización que de manera urgente solicitaban tales productos farmacéuticos.

Igualmente, porque el valor que reconoce la parte convocante, en este caso el Hospital Universitario San José corresponde únicamente al valor neto adeudado por lo suministrado de medicamentos, mas no por indexaciones u otro tipo de concepto a favor del demandante cumpliendo con la regla jurisprudencial de que solo se podrá pedir el monto del enriquecimiento y nada más. Siendo esto así, el acuerdo no es violatorio al ordenamiento jurídico y la Ley.

Por lo anterior, **SE DISPONE**.

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación lograda entre la DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE hoy GRUPO DAO S.A.S y el Hospital Universitario San José de Popayán ESE, en audiencia celebrada el 22 de junio de 2021. El cual corresponde a lo siguiente:

- El Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado se comprometa a reconocer y pagar a DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE hoy GRUPO DAO S.A.S, la suma única de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.128.638) por las remisiones cotejadas con el área de contabilidad y cartera de las facturas pendientes de pago de medicamentos solicitados y recibidos por EL Hospital Universitario San José de Popayán, sin entrar a reconocer ningún otro valor como indexación, costas o u otros conceptos de la sentencia de primera instancia.
- La suma será pagadera sin indexaciones en una sola cuota dentro de los sesenta (60) días siguientes **calendario** a la presentación completa de la documentación requerida para el pago.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el presente asunto, por conciliación.

**TERCERO. DECLARAR** que el acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada.

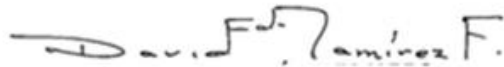
**CUARTO.** Una vez ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión.

**QUINTO.-** Devolver el expediente al Despacho de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bdb80af3b0be2eea9eec7e0259372555142053de490f15aa5231c39c424b2e**

Documento generado en 09/07/2021 05:06:10 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente No.:**               **19001 23 33 005 2021 00217 00**

**Demandado:**                 **MUNICIPIO DE SUAREZ**

**Medio de Control:**         **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**Auto Interlocutorio No. 088**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control inmediato de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **Decreto No. 066 del 02 de julio de 2021**, expedido por el alcalde municipal de Suarez (Cauca), *“Por el cual se declara situación de urgencia manifiesta en el marco de la calamidad pública declarada por medio del Decreto No. 059 de 2021 en el municipio de Suarez – Cauca y se dictan otras disposiciones.”*

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente territorial, a través del cual se remitió el acto, se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, prevé:

**“ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.” (Se Destaca)*

Entonces, teniendo en cuenta el contenido del normado en cita, y que la actuación que se pretende someter a control, en nada tiene que ver con el Estado de Excepción declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia por la enfermedad denominada “COVID 19” – el cual, adicionalmente, en la actualidad no se encuentra vigente -, la jurisdicción contencioso administrativa no tiene dentro del marco de sus competencias, el llevar a cabo el Control Inmediato de Legalidad del mencionado acto de declaración de



urgencia manifiesta, ni la contratación que de ella se derive, sino, el ente que ejerce el respectivo control fiscal al ente territorial.

Por lo descrito, teniendo en cuenta que la norma no prevé que los Tribunales Administrativos deban efectuar el control de legalidad de actos administrativos como el del sub judge, no se avocará conocimiento, bajo la modalidad de control inmediato de legalidad, del **Decreto No. 066 del 02 de julio de 2021**, expedido por el alcalde municipal de Suarez (Cauca) *“Por el cual se declara situación de urgencia manifiesta en el marco de la calamidad pública declarada por medio del Decreto No. 059 de 2021 en el municipio de Suarez – Cauca y se dictan otras disposiciones.”*

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del **control inmediato de legalidad** del **Decreto No. 066 del 02 de julio de 2021**, expedido por el alcalde municipal de Suarez (Cauca) *“Por el cual se declara situación de urgencia manifiesta en el marco de la calamidad pública declarada por medio del Decreto No. 059 de 2021 en el municipio de Suarez – Cauca y se dictan otras disposiciones.”*

**SEGUNDO.-** Contra el aludido acto administrativo general, procede el control de la contratación de urgencia estipulado en la Ley 80 de 1993 y los medios de control pertinentes, nominados o no, con arreglo a lo normado en el CPACA y demás normas concordantes.

**TERCERO.-** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y por medios electrónicos, a la Alcaldía municipal de Suarez y a la Gobernación del Departamento del Cauca.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



**JAIRO RESTREPO CÁ CERES**

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES**

Expediente No.: 19001 23 33 005 2021 00217 00  
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

### **MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e4d387d83e29ee584e9bcff0a11d85b74a128b90b781f0b426a06f3d1861722**

Documento generado en 12/07/2021 08:52:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2017-00524-00  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUELA ARTEAGA MUÑOZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto I No. 372

Para resolver se considera:

Estando el proceso de la referencia para estudio y fallo de segunda instancia, se hace necesario decretar una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en tanto se requiere esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda

Ello por cuanto se pretende el reconocimiento de una pensión, incluyendo tiempos de servicios laborados en la Asamblea Departamental del Cauca en la década de 1980. No obstante, debe acreditarse la efectiva asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Así, se requerirá a la Asamblea Departamental del Cauca para que, con destino al proceso, certifique cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias se realizaron en las legislaturas de 1980, 1986 y 1988; y de esas sesiones a cuántas asistió la señora Manuela Arteaga Muñoz. De igual manera, se servirá indicar si se realizaron cotizaciones al sistema de pensiones y, en caso negativo, por qué no se hicieron o se hicieron en forma parcial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.-DECRETAR una prueba de oficio, consistente en REQUERIR a la Asamblea Departamental del Cauca, para que se sirva certificar, con destino al proceso, cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias se realizaron en las

legislaturas de 1980, 1986 y 1988; y de esas sesiones a cuantas asistió la señora Manuela Arteaga Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.704

De igual manera, se servirá indicar si se realizaron cotizaciones al sistema de pensiones y, en caso negativo, por qué no se hicieron o se hicieron en forma parcial.

Se otorga el término de cinco (05) días, para aportar lo solicitado.

SEGUNDO.- ADVERTIR que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.-Un vez allegado lo solicitado, por Secretaría, córrase traslado correspondiente y regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

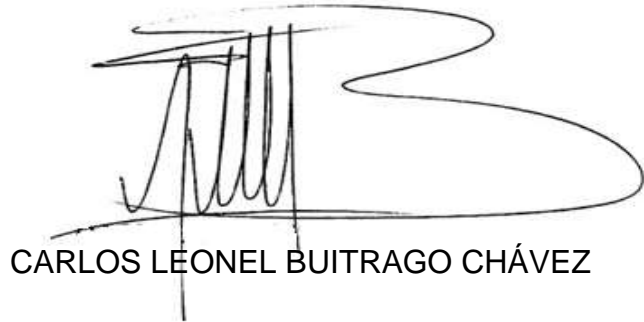
Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2018-00110-01  
Demandante: Dany Otoniel Anacona Anacona  
Demandado: Municipio de Caldon y otros  
Referencia: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Sentencia complementaria.

1. Con sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por este Tribunal, se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones anteriormente expuestas y en su lugar se dispone:*

*“PRIMERO: DECLARAR que existe vulneración de los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, por parte del Municipio de Caldon y la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB, respecto de los habitantes beneficiarios del tanque de almacenamiento de agua potable del Corregimiento de Siberia, municipio de Caldon (Cauca) y de los propietarios y moradores de los predios contiguos al tanque, según lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB, si aún no lo ha hecho, a planear, contratar y financiar la construcción de un muro de contención de concreto, idóneo para detener la erosión y los deslizamientos de tierras que se presentan en el predio en el que se encuentra el tanque de almacenamiento de agua potable del Corregimiento de Siberia, comprensión territorial del Municipio de Caldon (Cauca).*

*TERCERO: ORDENAR a la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB a la planeación, contratación y financiación de todas las demás obras que se requieran para evitar el riesgo de colapso del tanque de almacenamiento de agua potable del Corregimiento de Siberia, comprensión territorial del Municipio de Caldon (Cauca), generado por la inestabilidad del terreno en el que se encuentra, por cuenta de la erosión y de los deslizamientos de tierra que se presentan en dicho predio.*

*CUARTO: ORDENAR al Municipio de Caldon (Cauca) a incorporar en su respectivo Plan Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – PMGRD el riesgo que se desprende del estado del tanque de almacenamiento de agua*

*potable del Corregimiento de Siberia, mediante el análisis, monitoreo, comunicación, identificación, caracterización e intervención de dicho riesgo, a fin de evitar eventuales perjuicios que se puedan presentar con ocasión al estado del referido tanque y del terreno en el cual se encuentra.*

*QUINTO: ORDENAR al Municipio de Caldon (Cauca) a realizar labores de coordinación, planeación, asistencia y apoyo técnico respecto de la actividad de mantenimiento y reparación que adelante la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB sobre el o tanque de almacenamiento de agua potable del Corregimiento de Siberia, así como, las labores de mantenimiento, reparación y estabilización que adelante dicha asociación sobre el predio en el que se encuentra el referido tanque.*

*SEXTO: ORDENAR a Enilse Otero Tapia que se abstenga de realizar cualquier tipo de obra o modificación en el predio contiguo al tanque que pueda acentuar la inestabilidad del terreno y, por lo mismo, acrecentar el riesgo de que se materialice el colapso de la estructura.*

*SÉPTIMO: CONFORMAR el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472, el cual estará integrado, por el personero del municipio de Caldon o su delegado, un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, el alcalde del municipio de Caldon o su delegado, un delegado de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB, el Procurador Judicial I para asuntos administrativos delegado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, quien lo presidirá.”*

*SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos de ley.*

*TERCERO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al despacho de origen.”*

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte actora solicitó la aclaración y/o corrección del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de dicha sentencia, en el entendido de señalar un plazo para el cumplimiento de dicha orden y evitar de que esta se cumpla de acuerdo con el arbitrio de la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Empero, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia respecto de la cual se solicitan y que en último caso se debe emitir sentencia complementaria.

2. En el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, se ordenó a la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB, si aún no lo hubiere hecho, a planear, contratar y financiar la construcción de un muro de contención de concreto, idóneo para detener la erosión y los deslizamientos de tierras que se presentan en el predio en el que se encuentra el tanque de almacenamiento de agua potable del Corregimiento de Siberia, comprensión territorial del Municipio de Caldone (Cauca). Sin embargo, no se le indicó un plazo razonable para el cumplimiento de dicha orden, situación que configura una resolución una orden imprecisa y que lleva a la ambigüedad de la misma. Por lo anterior, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del fallo y se concederá a esa asociación el término de seis meses para que se cumpla con dicha orden.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### SE DISPONE:

PRIMERO. – ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia del 25 de marzo de 2021, dictada por este Tribunal, la cual quedará así:

---

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Se subraya).*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB, si aún no lo ha hecho, a planear, contratar y financiar la construcción de un muro de contención de concreto, idóneo para detener la erosión y los deslizamientos de tierras que se presentan en el predio en el que se encuentra el tanque de almacenamiento de agua potable del Corregimiento de Siberia, comprensión territorial del Municipio de Caldon (Cauca).*

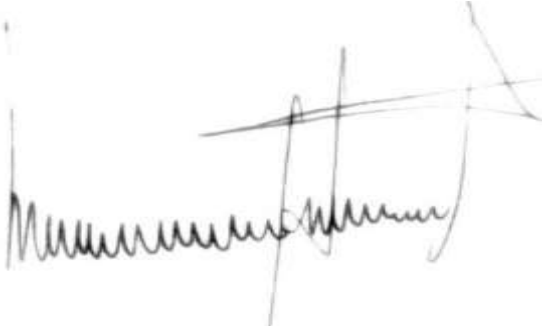
*Para el efecto se le concede un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

SEGUNDO. -NOTIFICAR la presente decisión a las partes, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-  
CAUCA**



Expediente: 19001-33-33-005-2018-00110-01  
Demandante: Danny Otoniel Anacona Anacona  
Demandado: Municipio de Caldono y otros  
Referencia: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Tribunal Administrativo del Cauca  
Pág. 5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d5706fe927a9b591b6a0b99c9da210792647cc5c47977fcbcb8fe4f0f7a47**

Documento generado en 09/07/2021 04:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00049-01  
Actor: BLANCA OLIVA JOAQUÍ ILES  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 374

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b42a6ea61e41d6e66cc6be0ba375b61721f0489be20676116a68cf42c96e10**

Documento generado en 12/07/2021 02:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00031-01  
Actor: CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 375

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a1c36b458ebbefc66d7b0ccd7e4e6a7ba78ece53cdd3172d77cb4746946fef**

Documento generado en 12/07/2021 02:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 145 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00192-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
Primera Instancia

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

...

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

## **1. De las excepciones previas**

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y la vinculada UGPP.

La Ugpp propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Señalado que la entidad demandante pretende la revocatoria de su propio acto administrativo mediante el cual efectuó un reconocimiento pensional sin que pueda evidenciarse que la Ugpp haya participado en esa actuación.

### **1.1. Resolución de la excepción**

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa o por pasiva, el Consejo de Estado ha enseñado que es de dos clases a saber: legitimación de hecho y legitimación material en la causa.

En sentido práctico, considera que se encuentra legitimado de hecho por activa, quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso concreto, el Despacho considera que la legitimación en la causa por pasiva formal o, de hecho, se encuentra plenamente acreditada, pues fue vinculada la Ugpp, al presente asunto, quien tiene plena capacidad para comparecer al proceso.

Ahora, la legitimación material en la causa se refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas; y por lo tanto, el análisis sobre esta clase de legitimación, consiste en dilucidar si existe, o no, relación de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra .

Analizado la excepción presentada, el Despacho encuentra que lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa por pasivo material por parte la UGPP, constituyéndose en una controversia que hace parte de la esencia del litigio, de manera que el fallador debe contar con todos los elementos jurídicos y fácticos que le permitan llegar a la plena convicción de que la entidad demandada es o no la llamada a responder por las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, es necesario diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasivo material propuesta al momento de proferir sentencia pues de lo contrario, anticiparía sustancialmente la decisión del asunto.

## **2. De las pruebas**

La parte demandante, la demandada y parte vinculada no solicitaron el

decreto de pruebas, sino tener en cuenta las enunciadas con la demanda y contestación.

### **3. Fijación del litigio**

Hay consenso en cuanto al reconocimiento pensional a la señora ACHIPIZ ACHIPIZ; pero se difiere que reciba dos pensiones sin el cumplimiento de los requisitos para ello.

El objeto de controversia radica entonces en determinar si la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, percibe doble asignación de erario, sin justificación para ello.

#### **3.1. Problema jurídico**

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de las Resoluciones N° 14054 de 20 de abril de 2012 y N° 16703 de 09 de mayo de la misma anualidad, con las cuales se reconoció pensión a la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ y se le incluyó en nómina. Para ello se deberá verificar si la demandada percibe dos pensiones de naturaleza pública que resultan incompatibles.

### **4. Traslado de alegatos**

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR que no hay excepciones previas para resolver dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** - DIFERIR para el momento de dictar sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva de la UGPP.

**TERCERO.** - Fijar como objeto del litigio, establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de las Resoluciones N° 14054 de 20 de abril de 2012 y N° 16703 de 09 de mayo de la misma anualidad, con las cuales se reconoció pensión a la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ y se le incluyó en nómina. Para ello se deberá verificar si la demandada percibe dos pensiones de naturaleza pública que resultan incompatibles.

**CUARTO.** - TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

**QUINTO.** - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO.** -Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**SÉPTIMO.** - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2bba44a4d803753ba5979ff0b8e69b338dbbe9de5a349d28e33d65fb046db1**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:12 AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00090-01  
Actor: DAGOBERTO TAPIA CIFUENTES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 376

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ad47ef4fc82ad462bdaf51a99216319c98a56945ecd5b2dd3e96f9a11b043c**

Documento generado en 12/07/2021 02:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00378-01  
Actor: ESPERANZA OFELIA BETANCURT MELLIZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 377

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 224 del 1 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 1 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 224 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559cff3885a8c73284b8f768d0ebc7e53a403bb81d70abe2f741072381c48e4e**

Documento generado en 12/07/2021 02:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00247-00  
Demandante: JHONN ALEXANDER CHICANGANA ANTE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE NIVEL II  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera instancia

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se tiene excepciones previas que resolver según lo ordena el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, toda vez que no se contestó la demanda; y que se solicitó la práctica de pruebas por la parte actora, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR**, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto, el dieciocho (18) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d366377ee562efb55b4e779724eaa4a4595820af970127ac42ebb7781941a086**

Documento generado en 12/07/2021 03:31:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00255-01  
Actor: JOSÉ HERMES SANTIAGO ÁVILA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 378

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a57934ff3954cdb988905540d819e504961fe514295313c1c9b4813952ca00c7**

Documento generado en 12/07/2021 02:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00261-01  
Actor: MAGDA BEATRIZ MÉNDEZ RODALLEGA  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 379

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **municipio de Popayán**, contra la Sentencia N° 66 del 19 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de junio de 2020, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **municipio de Popayán**, contra la Sentencia N° 66 del 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**006068c88a71b5bf025e48e30f8e504c31d578b79bd26f345a00cd063aa6ee46**

Documento generado en 12/07/2021 02:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00186-01  
Actor: MARÍA ALEJANDRA PÉREZ MARÍN  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 380

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09542b90f9fd5cd4eaa9b068701bb7ef4cf7b5aa7f50d691c390eb571a8ab982**

Documento generado en 12/07/2021 02:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00211 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA)
	ACUERDO N° 06 de 29 de mayo de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 383

El jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 06 de 29 de mayo de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO 011 DE 2009” POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PARA HACER PARTE DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO PDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Concejo Municipal de Timbío.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 1, 2, 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003, artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 y el Decreto 2767 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2021 000211 00  
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA)  
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

**SEGUNDO:** Comuníquese a la señora alcaldesa municipal de Timbío (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cac8ed8f0a0e9873155092d19b0f8e60f582ff582113fa8a84d6d2b2a6bedc2**

Documento generado en 12/07/2021 02:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00494-02  
Actor: NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 381

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 015 del 8 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 8 de febrero de 2021, profirió sentencia en la negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 015 del 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación:

**4d627196fdd4f9ca5e1127cf3d8b3eb40d97670141658911e5a2c768a71ec810**

Documento generado en 12/07/2021 02:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00142-01  
Actor: NOHORA ENITH MUÑOZ ARCOS Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 382

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **departamento Cauca**, contra la Sentencia N° 22 del 1 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 1 de marzo de 2021, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **departamento del Cauca**, contra la Sentencia N° 22 del 1 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación:

**b0d2393c9479c7e639e586f9def58575a7a9818c989e25e33e929d3257afcaa9**

Documento generado en 12/07/2021 02:33:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**